

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Martes 15 de Febrero del 2022

**HORA:** 9:16:26 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Ana Maria Chica Rios, con el radicado; 202000117, correo electrónico registrado; anmachri219@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

apelacionautonieganulidadamirorobles.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220215091627-RJC-29971**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 15 de febrero de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

**RADICADO :2020-00117-00**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**DEMANDANTES: JORGE ELIECER GALLEGO RENDÓN Y OTROS**

**DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTROS**

**LLAMADOS EN GARANTÍA: RAMIRO ROBLES BERNAL Y OTROS**

Ana María Chica Ríos, apoderada judicial del llamado en garantía Ramiro Antonio Robles Bernal, conforme a los poderes debidamente otorgados y que obran en el plenario, procedo a interponer Recurso de Apelación, contra el auto del 9 de febrero de 2022, que rechazó la petición de nulidad.

Los criterios, que sustenta este recurso, se resumen así:

Refiere, el auto objeto de este recurso: **“...Si bien la recurrente propone un cimiento constitucional en su escrito disuasivo, al contraponer no solo el escrito con lo preceptuado por la norma procesal, sino con lo ya expuesto con procedencia por el Despacho, no se halla duda que lleve al Buró a variar su determinación tomada en auto del 17 de enero de 2022, en el que se puso de conocimiento por parte de CONFAMILIARES que había practicado la notificación de la forma como lo establece el Decreto 806 de 2020 el 01 de septiembre de 2021, por lo que si se hubiese allegado el poder en debida forma, antes de que la caja de compensación demandada hubiese denunciado este hecho, simplemente hubiese procedido la notificación por conducta concluyente; sin embargo, dicha entidad dio a conocer que había notificado al señor RAMIRO ANTONIO ROBLES a su correo electrónico con mucha antelación, por lo que lastimosamente la falta de contestación en debida forma dentro del lapso conferido para ello por parte del señor ROBLES BERNAL no puede ser subsanado mediante este mecanismo...”**. Auto de fecha 9 de febrero de 2022. (resaltado fuera del texto).

Contrario a lo esbozado por el despacho en el auto, la realidad procesal, da cuenta de un cumplimiento absoluto por parte de este tercero interviniente de los lineamientos procesales, en cuanto a la contestación de la demanda y del llamamiento, no sólo dentro del término de traslado que le correspondía, sino al otorgamiento del poder en debida forma.

Se clama por una revisión justa y garantista de las actuaciones procesales que se han adelantado, conforme el siguiente resumen fáctico y análisis jurídico:

-El día 31 de agosto de 2021, mi mandante, Ramiro Robles, recibió en su correo, una comunicación, donde le notificaban auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, efectuado por la Caja de Compensación de Caldas-CONFA.

-El día 3 de septiembre de 2021, se interpone recurso de reposición, contra el auto admisorio del llamamiento en garantía y se anexa el poder, conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, con la constancia que el mandante remitió desde su correo.

-Posteriormente, el día 24 de septiembre de 2021, encontrándonos dentro del término de traslado para contestar, esta apoderada judicial, conforme el poder debidamente otorgado, contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Entre los anexos aportados, se arrió nuevamente el poder suscrito por el Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, con el archivo correspondiente, donde consta que el mandante remitió desde su correo el poder a la suscrita. Conforme los mandatos del decreto 806 de 2020. Es decir, confirmándose y ratificándose que el ciudadano llamado en garantía, dispuso de manera clara e inequívoca, su deseo de ser representado por la suscrita.

A esos poderes, se le anexó la siguiente constancia del envió por parte del poderdante Ramiro Antonio Robles Bernal, desde su correo electrónico, a la suscrita, evidencia del cumplimiento a plena cabalidad de lo contenido por el decreto 806 de 2020, respecto al otorgamiento virtual de los poderes y la demostración del derecho de postulación que me asiste desde el día 31 de agosto de 2021, para representarlo judicialmente:

**"...De: ramiro robles Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 04:19 p.m. Para: Ana Maria Chica Rios**

**Asunto: Fwd: Otorgamiento poder Rad. 2020-117 Datos adjuntos: 200003012352.pdf ----- Mensaje reenviado -----**

**De: TIENDA PAPELERA PALERMO Fecha: El mar, 31 de ago. de 2021 a la(s) 4:18 p. m. Asunto: Re: Otorgamiento poder Rad. 2020-117 Para: ramiro robles documento El mar, 31 ago 2021 a las 16:11, ramiro robles () escribió: ----- Mensaje reenviado -----**

**De: Antioquia Caldas Fecha: El mar, 31 de ago. de 2021 a la(s) 2:58 p. m. Asunto: Otorgamiento poder Rad. 2020-117**

**Para: [ramiroroblesbernal@gmail.com](mailto:ramiroroblesbernal@gmail.com)...**" (resaltado fuera del texto).

Forma de proceder que ha sido aceptada por muchos despachos desde la entrada en vigencia del decreto 806, con lo cual se ha generado una confianza legítima, en que esta es la forma correcta de conceder el derecho de postulación.

-Ahora como el despacho, el día 15 de octubre de 2021, notifica un auto, donde indica que no reconoce personería para actuar a la suscrita, como quiera que, a criterio del despacho, el poder no cumple con las disposiciones de la ley 527 de 1999. Este extremo pasivo, procede a interponer recurso de reposición, contra dicho auto y no tendiendo claro en qué consiste la exigencia que el despacho, respecto al

otorgamiento del poder, ya que todos los despachos han aceptado el poder remitido desde el correo electrónico del poderdante, aporta poder autenticado ante Notaría, con el ánimo de anexar un poder con nota de presentación personal y así subsanar cualquier tipo de interpretación frente al otorgamiento virtual y entendiendo que, sí la ley dispone que la parte demandante tiene un término procesal, que el despacho concede al inadmitir la demanda, para aportar nuevo poder, la parte pasiva, también debe contar con la misma garantía procesal.

Lo anterior, en consonancia con el art. 11 del C.G.P, que dispone: "...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...**". (resaltado fuera del texto).

Conforme al artículo enunciado previamente, si a criterio del despacho se hacía necesario cumplir con determinada ritualidad procesal, para este asunto, el otorgamiento del poder, según los criterios de la ley 527 de 1999, el señor Juez, como director del proceso, tenía la obligación funcional y legal de requerirnos para que cumpliera con la actuación que, a juicio del despacho, fue obviada, antes de imponer algún tipo de sanción procesal. Es decir, invocamos en este caso, se brinden las mismas garantías procesales, que le asiste a la parte demandante, a quien, en todo proceso, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane ese tipo de falencias procedimentales.

Así mismo debe tenerse en cuenta la buena fe y diligencia con que se ha actuado por parte de la suscrita apoderada quien ha estado atenta a las actuaciones del despacho, presta a las decisiones y activa frente a cualquier requerimiento, ejerciendo el derecho de postulación y actuando en nombre de mi representado con el único propósito de que sea tenida en cuenta su defensa y las solicitudes probatorias que de manera oportuna y transparente se han realizado.

Por ello, debemos ser categóricos, en nuestra oposición, frente a las decisiones proferidas por el Señor Juez, el despacho incurrió en un error al no reconocer personería para actuar a la suscrita, no dar trámite al recurso de reposición propuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y considerar que no se contestó en debida forma la demanda. Y es que, a esta altura desconocemos cuál es el requisito en el poder que echa de menos el despacho.

Con ello, ha causado un grave perjuicio a mi representado al no garantizar la protección de derechos fundamentales tales como: el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y al debido proceso, con fundamento de una decisión basada en un exceso ritual manifiesto, no establecido en la Ley, configurarse así la causal de nulidad constitucional establecida en el art 29 de la Constitución Política de Colombia que a la letra dice:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

**En efecto tenemos la sentencia T-081/09, del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009) Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ (E), JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Que a la letra dice:**

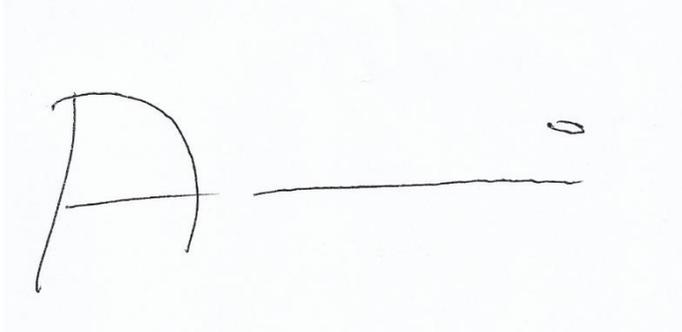
*“la Constitución Política determinó que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida... y demás derechos y libertades...”<sup>2</sup>, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”<sup>3</sup>, que la “Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”<sup>4</sup>, que en las actuaciones “prevalecerá el derecho sustancial”<sup>5</sup>, que “se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia”<sup>6</sup> y que “los jueces en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley” Conforme a la estructura estatal, la función pública de administrar justicia está asignada a autoridades previamente constituidas, quienes tienen el encargo esencial de proteger los derechos fundamentales a través de un proceso establecido con anterioridad y al que toda persona tiene el derecho a acceder. De este modo, la actuación judicial es la expresión de los principios constitucionales que gobiernan el Estado Social de Derecho, de allí que sus pronunciamientos deban ser la manifestación de ese Derecho y por tanto sus actuaciones estén resguardadas bajo las nociones de seguridad jurídica y cosa juzgada.*

*Las determinaciones adoptadas por los administradores de justicia están amparadas por la independencia y autonomía de que está investido ese trabajo jurisdiccional (artículo 228 y 230 de la C.P., artículo 5° de la Ley 270 de 1996), pues son atribuibles al resultado de un proceso sujeto a la normatividad que regula una determinada materia, que ofrece la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción de sus partes e intervinientes y cuyo resultado adquiere la fuerza de cosa juzgada, sea material o formal, luego la anulación de un pronunciamiento judicial debe obedecer a la configuración de una ostensible desviación de las normas, sustanciales o procesales, que propenden por las garantías fundamentales de los administrados.”*

Lo expuesto, nos permite sustentar el Recurso de Apelación y solicitar muy respetuosamente a los Señores Magistrados del Tribunal Superior- Sala Civil-, se revoque el auto del 9 de febrero de 2022, proferido por el Señor Juez Segundo Civil del Circuito y en consecuencia se declare la nulidad del proceso desde el auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado no reconoce personería para actuar a la suscrita, debiéndose sanear dicha irregularidad procesal, ordenándose corregir los vicios denunciados, llevándose a cabo, en debida forma el reconocimiento de personería para actuar, el trámite del recurso de reposición interpuesto por la suscrita, en contra del auto que admite el llamamiento en garantía y determinar que la contestación de la demanda, se presentó no sólo en debida forma, sino dentro del término de traslado, esto en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y acceso a la administración de justicia, que le asiste a mi representado.

Nulidad que se concreta como lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional citado, en la violación al debido proceso, al no reconocer el derecho de postulación, que le fue otorgado en debida forma a la suscrita, desde el día 31 de agosto de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature consists of a large, stylized capital letter 'A' followed by a horizontal line that extends to the right, ending with a small loop or flourish.

**ANA MARÍA CHICA RÍOS**  
**CC. 30.313.373 de Manizales**  
**T.P. 82047 del C.S.J.**